



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 115 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 09 JUN. 2025

VISTO:

El escrito con registro N°026-2025875611 de fecha 25 de abril de 2025, constituido por Informe N° 063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, el Auto Directoral N° 219-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 130-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.

Que, el artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, RPAAH). La Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 115 -2025-GRSM/DREM

Competente declare como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.

Que, e artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 147° del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante.

Que, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 163-2021-GRSM/DREM de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, DIA), presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Que, a través del escrito con registro N° 026-2025875611 de fecha 25 de abril de 2025, Estación de Servicios Loreto S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la DREM-SM, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, ITS).

Que, por medio del Auto Directoral N° 188-2025-DREM-SM/D de fecha 30 de abril de 2025, la DREM-SM requirió al Titular cumpla con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación del ITS del Proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud, la fue notificado el día viernes 9 de mayo de 2025, en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día viernes 16 de mayo de 2025.

Que, a través del escrito con registro N° 026-2025202520 de fecha 21 de mayo de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM los requisitos de admisibilidad para la evaluación del ITS contenidas en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar los requisitos de admisibilidad.

Que, en tal sentido, el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo legal otorgado, la misma que fue remitida mediante Auto Directoral 188-2025-DREM-SM/D de fecha 30 de abril de 2025, sustentada en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Por lo que, corresponde declarar como no





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 115 -2025-GRSM/DREM

presentada el ITS del Proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos".

Que, conforme se aprecia en el Informe N°063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 22 de mayo de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, luego de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C., se ha realizado observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde declarar como no presentada la solicitud; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental del Informe Técnico Sustentatorio presentado. I



Que, mediante Informe Legal N°130-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 09 de junio de 2025, ésta OPINA que, se debe DECLARAR como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con Calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y demás normas conexas, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con Calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 22 de mayo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 115 -2025-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la presente solicitud, es responsable de la presente DECLARACION; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto
"Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2025875611 (25/04/2025)

Fecha : Moyobamba, 22 de mayo de 2025

Titular	: Estación de Servicios Loreto S.A.C.		
Representante Legal	: Ilder Llamo Vásquez		
Responsables del Estudio	: Ing. Benjamín Jimmy Lozano Flores	CIP 268827	
	: Ing. Lampier Arles Lozano Bazán	CIP 159273	

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2021-GRSM/DREM de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, **DIA**), presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2025875611 de fecha 25 de abril de 2025, Estación de Servicios Loreto S.A.C. (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la **DREM-SM**, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, **ITS**).
- 1.3. Mediante Carta N° 254-2025-GRSM/DREM¹ de fecha 7 de mayo de 2025, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 188-2025-DREM-SM/D de fecha 30 de abril de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del ITS.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 026-2025202520 de fecha 21 de mayo de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** los requisitos de admisibilidad para la evaluación del ITS contenidas en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N°039-2014-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹ Notificado al Titular del Proyecto (beenjur8@gmail.com), el día viernes 9 de mayo de 2025, tal como consta en el correo electrónico (mesadepartevirtual@dremsm.gob.pe).

III. ANÁLISIS.

- 3.1. El artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, **RPAAH**). La Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declare como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.
- 3.2. Asimismo, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 147° del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante.
- 3.3. Mediante Auto Directoral N° 188-2025-DREM-SM/D de fecha 30 de abril de 2025, la DREM-SM requirió al Titular cumpla con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación del ITS del Proyecto "*Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos*", en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar como **no presentada** la solicitud, la fue notificado el día viernes 9 de mayo de 2025, en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día viernes 16 de mayo de 2025.
- 3.4. Mediante escrito con registro N° 026-2025202520 de fecha 21 de mayo de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM los requisitos de admisibilidad para la evaluación del ITS contenidas en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar los requisitos de admisibilidad.
- 3.5. Al respecto, el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo legal otorgado, la misma que fue remitida mediante Auto Directoral 188-2025-DREM-SM/D de fecha 30 de abril de 2025, sustentada en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Por lo que, corresponde declarar como **no presentada** el ITS del Proyecto "*Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos*".



III. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "*Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos*", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C., se ha realizado observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde **declarar como no presentada la solicitud**; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental del Informe Técnico Sustentatorio presentada.

IV. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal donde se declara como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "*Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos*", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

AUTO DIRECTORAL N° 219 - 2025-DREM-SM/D

Moyobamba, **26 MAYO 2025**

Visto el Informe N° 063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a declarar como **no presentada** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con Calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 130-2025-GRSM/DREM/AEFA

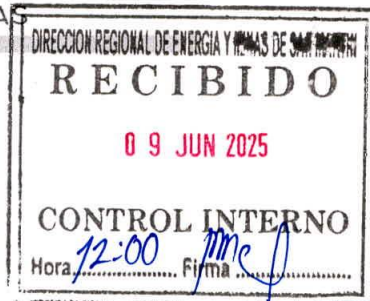
Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

Del : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de declarar como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

Referencia : - Informe N° 063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV
- Auto Directoral N°219-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 09 de junio de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°219-2025-DREM-SM/D de fecha 26 de mayo de 2025, sustentado en el Informe N°063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 22 de mayo de 2025, se REQUIERE al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a declarar como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con Calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



El artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, RPAAH). La Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para que, en un plazo de cinco (05) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declare como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos pueda presentar una nueva solicitud.

El artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 147° del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante.

Con respecto a lo solicitado:

Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 163-2021-GRSM/DREM de fecha 14 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, DIA), presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.

A través del escrito con registro N° 026-2025875611 de fecha 25 de abril de 2025, Estación de Servicios Loreto S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la DREM-SM, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos" (en adelante, ITS).

Por medio del Auto Directoral N° 188-2025-DREM-SM/D de fecha 30 de abril de 2025, la DREM-SM requirió al Titular cumpla con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad para dar inicio a la evaluación del ITS del Proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud, la fue notificado el día viernes 9 de mayo de 2025, en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día viernes 16 de mayo de 2025.

A través del escrito con registro N° 026-2025202520 de fecha 21 de mayo de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM los requisitos de admisibilidad para la evaluación del ITS contenidas en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar los requisitos de admisibilidad.

En tal sentido, el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos de admisibilidad en el plazo legal otorgado, la misma que fue remitida mediante Auto Directoral 188-2025-DREM-SM/D de fecha 30 de abril de 2025, sustentada en el Informe N° 056-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Por lo que, corresponde declarar como no presentada el ITS del Proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos".

Que, conforme se aprecia en el Informe N°063-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 22 de mayo de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, luego de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C., se ha realizado observaciones respecto a la presentación de los requisitos mínimos de admisibilidad, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde declarar como no presentada la solicitud; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental del Informe Técnico Sustentatorio presentado.

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA que, se debe DECLARAR como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Para la instalación de estación de servicios de venta al público de combustibles líquidos", ubicado en la Av. Vía de Evitamiento Mz. Y, Lote 1 y colinda con Calle S/N, distrito Barranquita, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Loreto S.A.C.; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud. Sr. Director.

Atte.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403